

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
31ª sesión
celebrada el lunes
4 de noviembre de 1996
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 31ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOVAR SALOM (Venezuela)
más tarde: Sra. WONG (Nueva Zelandia)
(Vicepresidenta)
más tarde: Sr. ESCOVAR SALOM (Venezuela)
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES

VISITA DEL PRESIDENTE, DE LOS MAGISTRADOS Y DEL SECRETARIO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/51/SR.31
2 de octubre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48° PERÍODO DE SESIONES (A/51/10, A/51/332 y Corr.1, A/51/358 y A/51/365)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que comience a examinar el tema del programa y dice que la Comisión está particularmente orgullosa de la relación privilegiada que mantiene con la Comisión de Derecho Internacional (CDI), cuya contribución excepcional al desarrollo y la codificación del derecho internacional es universalmente reconocida. Aunque en las sesiones se examinarán capítulos concretos del informe de la CDI, las delegaciones quedan en libertad de efectuar una sola declaración sobre todo el informe. No obstante, en cada sesión se dará prioridad a las delegaciones que deseen formular declaraciones sobre el tema que se esté examinando.

2. El Sr. MAHIOU (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos I y II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones (A/51/10), dice que, en su último período de sesiones, la CDI concluyó la segunda lectura de los artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Además, un grupo de trabajo examinó y presentó un conjunto completo de artículos junto con observaciones sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La CDI examinó el segundo informe de Relator Especial sobre el tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas y estableció un esbozo general de su futura labor al respecto. En relación con el tema de las reservas a los tratados, el Relator Especial presentó un informe general que la CDI examinará en su próximo período de sesiones.

3. Teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en el párrafo 9 la resolución 50/45 de la Asamblea General, la CDI formuló conclusiones y recomendaciones concretas sobre su programa, sus procedimientos y sus métodos de trabajo. En lo que respecta a su programa de trabajo a largo plazo, la CDI trazó un esquema general de los principales problemas jurídicos planteados por los tres posibles temas futuros que, a su juicio, podían ser objeto de codificación y desarrollo progresivo.

4. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad consta de 20 artículos y está dividido en dos partes. La parte I contiene disposiciones generales relacionadas con el ámbito de aplicación del código, los principios de la responsabilidad penal individual y del castigo y cuestiones de procedimiento y jurisdicción. En la parte II figuran definiciones de las cinco categorías de crímenes incluidas en el código, a saber, la agresión, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y los crímenes de guerra.

5. Por lo que respecta a la parte I del proyecto de código, el orador destaca que, en el artículo 1, el ámbito de aplicación del código queda limitado a los crímenes enunciados en la parte II, al tiempo que se establece que esos crímenes

/...

son crímenes de derecho internacional y punibles en cuanto tales, con independencia de que estén o no sancionados en el derecho interno. En el artículo 4 se indica que las disposiciones del código relativas a la responsabilidad penal individual no prejuzgan ninguna cuestión de la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional.

6. El principio general de la responsabilidad penal individual se establece en el artículo 2. En el párrafo 1 se dispone que un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad comportará responsabilidad individual. Ese principio general es aplicable a todos los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, con independencia de que figuren o no figuren en el código, y no contiene ninguna salvedad. En el párrafo 2 se reafirma el principio de la responsabilidad penal individual respecto del crimen de agresión, del que se ocupa el artículo 16.

7. En el párrafo 3 del artículo 2 se consigna el principio de la responsabilidad penal individual respecto de los restantes crímenes que abarca el código, a saber, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y los crímenes de guerra. El apartado a) se refiere a la comisión intencional de un crimen, en tanto que los apartados b) a f) se ocupan de la confabulación y la complicidad, lo que incluye el hecho de que un superior deje de cumplir sus obligaciones en las circunstancias previstas en el artículo 6. El apartado g) se ocupa del intento de cometer un crimen. Aunque, de conformidad con el código, los actos descritos en esos apartados suelen entrañar responsabilidad penal individual sólo cuando se perpetra realmente un crimen, en los apartados b) y g) se establecen dos excepciones a esa norma por lo que respecta a las personas que ordenaron la comisión de un crimen o intentaron cometerlo.

8. Los artículos 5 a 7 y 14, que contienen disposiciones relativas a las órdenes de un superior, a la responsabilidad del superior jerárquico, al carácter oficial y a las circunstancias eximentes, guardan relación con otros importantes principios generales, relativos a la responsabilidad penal individual.

9. Los artículos 3 y 15 se ocupan del castigo de quienes hayan incurrido en responsabilidad respecto de los crímenes que abarca el código. En el artículo 3 se establece el principio general de que el responsable de un crimen será sancionado con una pena proporcional a la naturaleza y la gravedad del crimen. El tribunal competente ha de determinar la pena en cada caso concreto; no se excluye ninguna pena. En el artículo 15 se garantiza que, al dictar sentencia, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes de conformidad con los principios generales del derecho.

10. Los restantes artículos de la parte I se ocupan de diversas cuestiones de procedimiento y de jurisdicción. En el artículo 8 se dispone que los Estados partes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para establecer la jurisdicción de sus tribunales nacionales sobre los crímenes a que se refiere el código, excluido el crimen de agresión. Esa disposición no prejuzga la jurisdicción de una corte penal internacional. Dicha corte tendrá jurisdicción exclusiva sobre el crimen de agresión, si bien se hace la salvedad de que los tribunales nacionales del Estado que cometa la agresión tendrán jurisdicción concurrente. Los artículos 9 y 10 se ocupan de la obligación de conceder la

extradición o de juzgar a los presuntos culpables. Esas disposiciones tampoco prejuzgan ninguna obligación similar que se contraiga con una corte penal internacional. En el artículo 11, que se basa fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecen las garantías judiciales de que gozará el acusado de cualquiera de los crímenes indicados en el código. Los artículos 12 y 13 se ocupan respectivamente del principio de non bis in idem y del principio de la no retroactividad.

11. En la parte II figuran definiciones de los crímenes indicados en el código. En el artículo 16 se define el crimen de agresión a los efectos de la responsabilidad individual. El artículo se centra exclusivamente en el papel de la persona y no intenta definir la agresión por parte de un Estado, lo que va más allá del alcance del código. Se atribuye responsabilidad a las personas en su calidad de dirigentes u organizadores, tal como se estipula en los Estatutos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio. El factor que determina que una persona está implicada en calidad de dirigente u organizador es la participación activa en la planificación, preparación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida por un Estado o el hecho de que ordene esas acciones. Ese criterio indica que se considera que la agresión siempre es cometida por personas que ocupan los cargos más elevados en la estructura política o militar de un Estado o en su sector financiero y económico.

12. En el artículo 17 se define el crimen de genocidio en los términos del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

13. En el artículo 18 se definen los crímenes contra la humanidad con arreglo a un criterio general al que sigue una lista de delitos concretos. Para que se consideren crímenes contra la humanidad, los actos prohibidos han de cometerse de manera sistemática o en gran escala y estar instigados o dirigidos por un gobierno o por una organización política o grupo. Así pues, los actos cometidos por terroristas pueden considerarse crímenes contra la humanidad de conformidad con esa disposición. El crimen de apartheid también queda abarcado por el artículo dentro del encabezamiento más general de "discriminación institucionalizada" que figura en el apartado f).

14. En el artículo 19 se definen los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado en los términos del artículo 9 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, recientemente aprobada. El alcance de la disposición se ve limitado por su segundo párrafo, que se basa en el artículo 2 de la Convención. En la parte introductoria se han añadido criterios suplementarios para garantizar que los crímenes han de tener gravedad suficiente para constituir una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales.

15. La definición de los crímenes de guerra del artículo 20 consta de un criterio general, seguido de una lista de delitos concretos. Los crímenes de guerra que figuran en el artículo únicamente pueden considerarse crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad cuando se cometen de manera sistemática o en gran escala. El apartado a) se ocupa de las graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949. Los apartados b) y c) se ocupan de las violaciones graves que se indican en el artículo 85 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, en tanto que en el apartado d) se

reafirma expresamente el carácter delictivo de esas acciones, que son contrarias a las prescripciones más generales que figuran en los convenios de Ginebra de 1949. El apartado e) se ocupa de las violaciones de las leyes y usos de la guerra, conocidos como "derecho de La Haya"; el apartado f) se ocupa de las violaciones del derecho internacional humanitario en los conflictos armados que no son de carácter internacional; y el apartado g) se ocupa de los daños causados al medio ambiente durante conflictos armados, siempre que esos daños sean de tal gravedad que puedan considerarse crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

16. Tal como se indica en los párrafos 47 y 48 del informe, la CDI ha examinado las diversas formas que podría adoptar el proyecto de código de crímenes, incluidas una convención internacional aprobada por una conferencia de plenipotenciarios o por la Asamblea General, la incorporación del código al estatuto de un tribunal penal internacional y la aprobación del código como declaración de la Asamblea General. La CDI recomienda que la Asamblea elija la forma más apropiada que garantice la más amplia aceptación posible del proyecto de código. En el párrafo 49 del informe se indica que la CDI rindió homenaje al Relator Especial por su notable contribución a la preparación del proyecto de código.

17. El Sr. HAFNER (Austria) dice que, ya en 1947, la Asamblea General pidió a la CDI que preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad basado en los principios de Nuremberg y Tokio. La labor ha concluido 49 años después. En su informe (A/51/10), la CDI describe las dificultades con que ha tropezado al no haberse llegado a un acuerdo sobre la definición de la agresión, si bien el informe también muestra que la CDI no es responsable del largo tiempo que ha tardado en concluir su labor. Aunque intervengan prestigiosos juristas y se hagan esfuerzos ímprobos, no se podrá conseguir un determinado texto si las circunstancias políticas impiden que los Estados lleguen a un acuerdo sobre ciertos principios básicos. El primero y más importante éxito que ha logrado la CDI en este ámbito ha sido la preparación del proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que están sirviendo de base de los debates que tienen lugar en el marco del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Además, la CDI ha presentado el texto completo del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad a la Asamblea General en su período de sesiones en curso.

18. El proyecto de código merece un especial reconocimiento por parte de la Sexta Comisión, habida cuenta en particular de la complejidad de las cuestiones jurídicas que se plantean en él. Por lo que respecta al contenido del proyecto de artículos, el orador considera que aún no es oportuno adoptar una decisión al respecto. En el proyecto de artículos se abordan las mismas cuestiones que las que se están examinando en el Comité Preparatorio; si se debatieran en un marco diferente y con diferentes participantes únicamente se generaría confusión. No obstante, el orador considera que la versión actual del proyecto de código ofrece la ventaja de la reducción del número de crímenes.

19. En lo concerniente a las diversas formas que podría adoptar el proyecto de código, el orador no está de acuerdo con las alternativas que propone la CDI en el párrafo 47 de su informe. Dado que se desconocen aún los resultados de las negociaciones sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, no

cabe determinar si las disposiciones del estatuto se ajustarán a la versión actual del código. Sin embargo, la existencia de normas divergentes respecto de las mismas cuestiones no propiciará el establecimiento de un órgano jurisdiccional penal eficaz. Tampoco resulta una solución adecuada establecer una distinción entre los crímenes en el plano nacional y en el plano internacional, dado que no serían aplicables los principios de la complementariedad ni el de la especialidad.

20. En lo concerniente a la posible incorporación del proyecto de código al estatuto de un tribunal penal internacional, el orador considera que no es necesario adoptar una decisión en firme al respecto, habida cuenta en particular de las numerosas versiones alternativas del estatuto que está examinando el Comité Preparatorio. Por ello, debe aplazarse la adopción de una decisión definitiva sobre la forma hasta que haya concluido la preparación del proyecto de estatuto.

21. Las observaciones que anteceden ponen de manifiesto que la labor realizada por la CDI en relación con el proyecto de código no ha sido inútil; por el contrario, el proyecto de código constituye una valiosa aportación a las negociaciones relativas al establecimiento de una corte penal internacional. Así, los artículos 2 a 7 resultan sumamente útiles, dado que el Comité Preparatorio ha celebrado únicamente la primera serie de debates sobre los principios generales del derecho penal. Los artículos 2, 5, 6 y 7 se ocupan, en particular, de asuntos que no analizó suficientemente el Comité Preparatorio, pero que exigen un análisis más a fondo a la vista de los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

22. El artículo 8 del proyecto de código contiene ideas interesantes en relación con la cuestión de la complementariedad. Sin embargo, por lo que respecta al comentario de la CDI sobre ese artículo, el orador destaca que el artículo 6 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no limita la competencia sobre esos crímenes al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen de que se trate. Aunque en el artículo se impone únicamente al Estado la obligación de procesar a los infractores, ello no excluye el derecho de otro Estado de ejercitar también su jurisdicción penal respecto de esos crímenes.

23. Aunque el Comité Preparatorio aún no ha procedido a definir los crímenes, queda claro que esa definición es una de las cuestiones más difíciles que han de negociarse; por ello, los textos presentados por la CDI constituyen una aportación positiva al respecto. El orador, si bien reconoce que no todos los crímenes definidos por la CDI entrarían dentro de la competencia de una corte penal internacional, está de acuerdo en que se incluyan en el artículo 19 los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

24. La Sra. Wong (Nueva Zelanda), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

25. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que está de acuerdo en que se reduzcan el número de artículos y las categorías de crímenes que figuran en la parte II del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que debe abarcar únicamente los actos que constituyan graves violaciones de normas universalmente aceptadas de comportamiento humano. Por otra parte, el orador acoge favorablemente la inclusión de los crímenes contra

el personal de la Naciones Unidas y el personal asociado, si bien considera que debe mejorarse el texto agregando otros elementos, como la definición de la expresión "operación de las Naciones Unidas".

26. Es importante la distinción que se hace en el texto entre los crímenes muy concretos de agresión y de genocidio, que se mencionan en singular, y los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, los cuales, al no ser concretos, se mencionan en plural. Además, la CDI ha tenido el acierto de incluir en el texto del artículo 18 del proyecto de código únicamente los actos que se consideran crímenes de conformidad con normas generalmente aceptadas de derecho internacional. No obstante, por lo que respecta a la forma del artículo, el orador considera que la confusión inicial generada por la inclusión de un número tan elevado de apartados desaparecerá si los crímenes correspondientes se presentan en orden lógico, en lugar de tomar como base los instrumentos de que dimanen. Así, podrían colocarse al comienzo del artículo los actos que afectan a las personas, seguidamente los actos que afectan a los grupos de seres humanos y, por último, los actos que afectan a la propiedad, aunque tal vez sería necesario distinguir entre actos cometidos en conflictos armados y actos cometidos en conflictos de carácter internacional.

27. El orador expresa la admiración de su delegación por la redacción del artículo 16, relativo al crimen de agresión, y destaca las dificultades que han surgido respecto de su definición. A ese respecto, el proyecto de código debe ocuparse únicamente de los crímenes cometidos por una persona que haya participado en una agresión cometida por un Estado. Afortunadamente esa participación aparece claramente definida en el texto del artículo 16. A la vista de ese texto, el orador se pregunta si no cabe que se mitigue, cuando no que desaparezca, el problema de la inclusión de la agresión entre los crímenes que entran dentro de la competencia de la corte penal internacional que se propone. Además, considera que el proyecto de código debe incluir una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 23 del proyecto de estatuto de la corte propuesta, párrafo en el que se aborda adecuadamente la cuestión de la relación entre la corte y el Consejo de Seguridad. El texto actual del proyecto de código es una valiosa aportación encaminada a dotar a la comunidad internacional de un instrumento adecuado para castigar la conducta individual que constituya una amenaza contra la paz internacional y contra la seguridad de la humanidad.

28. En cuanto a la decisión que debe adoptarse respecto al proyecto de código, el orador considera que el hecho de que la CDI no haya formulado ninguna recomendación concreta al respecto obedece a que, tal como se pone de manifiesto en el párrafo 48 de su informe (A/51/10), la CDI está básicamente convencida de que el proyecto de código debe constituir un instrumento jurídico que goce de una amplia aceptación entre los Estados. Por ello, la CDI considera que la Asamblea General se encuentra en óptimas condiciones para decidir los medios más adecuados a los efectos de la consecución de ese objetivo. De las tres posibilidades, la consistente en la aprobación del proyecto de código mediante una resolución de la Asamblea General no le conferirá forzosamente fuerza jurídica vinculante, lo que resulta una consideración fundamental. La incorporación del código al estatuto de un tribunal penal internacional tampoco sería una solución perfecta, ya que sus disposiciones serían aplicadas por tribunales nacionales y por la corte penal internacional, cuyo estatuto, por definición, no podría vincular a los tribunales nacionales.

29. Únicamente la tercera posibilidad, a saber, la inclusión del proyecto de código en un tratado internacional, serviría para que el código adquiriese la necesaria fuerza vinculante y pasara a ser un instrumento eficaz. La delegación del Brasil es partidaria de esta opción, a pesar de que existe el riesgo de que con ello no se logre automáticamente la consecución del objetivo final de la universalidad. Además, a juicio del orador, debe considerarse la posibilidad de que se incluyan prontamente las disposiciones del proyecto de código en el proyecto de estatuto de la corte penal internacional, posibilidad ésta que debe invitarse a examinar al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

30. El Sr. PERRIN DE ROCHAMBAUT (Francia) dice que su delegación también tiene interés en que el concepto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no se devalúe y, por ello, acoge favorablemente la reducción del número de crímenes que figura en el proyecto de código. No obstante, en el artículo 16 no se hace ninguna referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al papel fundamental del Consejo de Seguridad a los efectos de determinar la existencia de una agresión, razón por la que las autoridades jurisdiccionales pueden no estar de acuerdo con el Consejo de Seguridad en considerar que un determinado crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad constituye una agresión. Por ello, resulta difícil de aceptar el artículo 16, en tanto que el artículo 17 no plantea problemas especiales. Por otra parte, en el artículo 18 debería indicarse que los crímenes contra la humanidad se refieren exclusivamente a los crímenes que se cometen deliberadamente contra civiles.

31. El artículo 20 también suscita problemas a la delegación de Francia, que viene sosteniendo de manera sistemática que únicamente los crímenes de guerra más graves deben seguir incluyéndose entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, siempre que se definan con precisión y se tome como base, por ejemplo, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. En cambio, la delegación de Francia se opone a la inclusión de cualquier referencia a determinadas disposiciones del Protocolo Adicional I a esos Convenios o a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En el caso de los delitos que se consideren crímenes de guerra, sería preferible ceñirse al estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

32. La delegación de Francia sigue considerando que está fuera de lugar la inclusión de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, a pesar de su gravedad. Además, es de lamentar que no se siga intentando establecer una definición conceptual de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

33. Para concluir, el orador manifiesta su encomio y su aliento a la CDI por haber adoptado un enfoque más realista al tratar el tema. El proyecto de código puede servir de orientación al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional, si bien no deben existir vínculos funcionales entre ambos proyectos.

34. El Sr. NAGAMINE (Japón) dice que su delegación acoge calurosamente la aprobación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y considera que los crímenes de guerra y otros actos contra la humanidad deben prohibirse de una vez para siempre en interés de la paz y la

seguridad internacionales. La oportuna aprobación del proyecto de código responde a esa necesidad de la comunidad internacional. Además, para la delegación del Japón es motivo de satisfacción el hecho de que los miembros de la CDI hayan tenido en cuenta la necesidad de garantizar la máxima aceptación posible del proyecto de código, limitando los crímenes que abarca. El hecho de que, con arreglo al apartado g) del artículo 20, se consideren crímenes de guerra los daños duraderos y graves al medio ambiente natural da mayor credibilidad al proyecto de código, ya que lo hace compatible con el derecho internacional vigente. Paralelamente, la inclusión de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado se hace eco de la idea de que esos ataques constituyen una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales. El Gobierno del Japón, que ratificó la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994, considera alentador que esos crímenes se incluyan en el proyecto de código.

35. El proyecto de código y el proyecto de estatuto de una corte penal internacional deben ser compatibles entre sí cuando se superpongan, ya que, de lo contrario, el proyecto de código no tendría garantizada una amplia aceptación. El establecimiento de una corte penal internacional también podría verse afectado por la falta de coherencia. El proyecto de código debe aprobarse en forma de tratado, ya que contiene elementos comunes a otros convenios internacionales. No obstante, con objeto de evitar duplicaciones y velar por la coherencia, cabe considerar la posibilidad de incluir partes del proyecto de código en el proyecto de estatuto o de aprobar el proyecto de código como declaración de la Asamblea General. Corresponde a la Sexta Comisión adoptar una decisión al respecto.

36. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) dice que la aprobación por la CDI de un proyecto de código que abarca únicamente cinco categorías de crímenes internacionales de suma gravedad no debe afectar en modo alguno al carácter internacional de otros crímenes igualmente graves. El orador recuerda el proceso de reducción de las 12 categorías iniciales, que duró varios años, así como las razones de la decisión más reciente, las cuales se exponen en la introducción del capítulo II del informe de la CDI (A/51/10). La CDI ha destacado, en particular, que la inclusión de determinados crímenes no afecta al régimen que se establece para otros crímenes en el derecho internacional.

37. La delegación de Bahrein siempre ha sido partidaria de la inclusión de las 12 categorías iniciales de crímenes, aunque acepta la lista reducida actual con objeto de que se consiga un mayor grado de aceptación del proyecto de código por parte de los gobiernos, proyecto que abarca ciertamente los actos que la comunidad internacional considera "crímenes de crímenes".

38. Es lamentable que, en un instrumento de esa importancia, la CDI no haya podido decidir qué forma debe adoptar el proyecto de código. La propia Asamblea General tendrá que decidir si se tratará de un instrumento vinculante o de una mera declaración. A juicio del orador, debe adoptarse la forma de una convención o de un tratado multilateral cuya aprobación correspondería a la Asamblea General o a una conferencia de plenipotenciarios. Habida cuenta de las consecuencias financieras, parece más adecuada la primera posibilidad. En cualquier caso, con objeto de que se entablen actuaciones judiciales por la comisión de los crímenes en cuestión, el proyecto debe pasar a ser un código penal jurídicamente vinculante y dotado de un mecanismo de aplicación. Por

ello, si la Asamblea General estableciera una corte penal permanente, el estatuto de ésta debería contener una disposición a los efectos de la aplicación del proyecto de código. En consecuencia, convendría que el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional considerase la cuestión del proyecto de código. Ambos temas están claramente vinculados, dado que abordan cuestiones y crímenes similares. Además, la redacción actual del proyecto de estatuto de la corte puede ser enmendada para que incluya los crímenes que abarca el proyecto de código.

39. La CDI tuvo presente esa vinculación en su 46º período de sesiones, cuando destacó la necesidad de armonizar el proyecto de código y el proyecto de estatuto con objeto de evitar contradicciones entre los artículos comunes a ambos textos, razón por la que aprobó posteriormente las recomendaciones del Comité de Redacción a ese respecto. El proyecto de código se limita a los "crímenes de crímenes" y, al igual que el proyecto de estatuto, se centra exclusivamente en los crímenes cometidos por personas.

40. No obstante, los miembros de la CDI han manifestado que, para que el proyecto de código sea aplicado por la corte penal internacional, habrá que establecer penas concretas para cada crimen de conformidad con el principio de nulla poene sine lege. Sin embargo, otros miembros de la CDI y el Relator Especial han indicado que el criterio de la extrema gravedad es suficiente para los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. De resultas de ello, el artículo 3 (Castigo) está redactado en términos generales, aunque no descarta la imposición de ninguna pena por parte del tribunal competente que aplique el código. Así, se ha destacado que, en los juicios de Nuremberg, se consideró que los crímenes contra la paz eran crímenes en virtud del derecho consuetudinario, si bien ese derecho no preveía penas al respecto. Parece ser que la CDI ha aceptado esa posición.

41. En lo concerniente a los tres primeros artículos del proyecto de código, el orador ya ha manifestado anteriormente la posición de su delegación, que es partidaria de un texto que establezca una definición general del concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y especifique las penas, incluidas las penas máximas, de conformidad con el principio de nulla poena sin lege. Con todo, después de haber examinado el texto aprobado en segunda lectura, las observaciones formuladas al respecto y los argumentos de los miembros de la CDI, el orador se siente inclinado a dejar de lado sus reservas anteriores y respaldar las conclusiones de la CDI en relación con los tres artículos.

42. La CDI ha tropezado con profundas dificultades al intentar ponerse de acuerdo sobre la definición del crimen de agresión (artículo 16). La definición aprobada en primera lectura era prácticamente la misma que figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, si bien fue objeto de numerosas críticas por parte de los gobiernos. La CDI ha aprobado una versión más breve de la definición. Del texto actual se infiere, en primer lugar, la idea de que, en un código que se ocupa exclusivamente de la responsabilidad individual, el crimen de agresión sólo puede ser cometido por personas. Dado que la responsabilidad de las personas aparece claramente diferenciada de la responsabilidad del Estado que comete la agresión, no es preciso establecer una definición de la agresión cometida por un Estado. No obstante, en el texto actual se establece que una persona puede ser culpable del crimen de agresión

únicamente si la agresión ha sido cometida por un Estado. Así pues, una de las características del crimen de agresión es el hecho de que existe siempre una relación entre el crimen cometido por una persona y la comisión real de la agresión por parte de un Estado. En segundo lugar, se infiere la idea de que la definición que figura en la resolución 3314 (XXIX) no se ha establecido con el propósito de que sea un texto jurídico que haya de utilizarse en un código penal, ya que se considera "insatisfactoria" a los efectos de determinar la responsabilidad penal de una persona.

43. La definición del crimen de genocidio que figura en el artículo 17 incluye los dos elementos básicos del requisito de la intención (mens rea) y del acto prohibido (actus reus). De hecho, el texto utilizado procede del artículo II de la Convención sobre el genocidio, la cual, tal como se indica en el comentario del artículo 17, se reconoce generalmente como la definición autorizada del crimen de genocidio. La delegación de Bahrein está de acuerdo con la posición de la CDI respecto de la inclusión del crimen y de su definición.

44. La principal innovación del artículo 18, tal como indica su nuevo título de "crímenes contra la humanidad", estriba en el hecho de que todos los actos que se especifican en el artículo se consideran crímenes y no meras violaciones de los derechos humanos. En general, el artículo ha sido acogido favorablemente, aunque la propuesta del Relator Especial de que suprima el elemento de "violación sistemática o masiva" de la definición ha dado lugar a desacuerdos en la CDI. El orador está, en general, de acuerdo con la definición de crímenes contra la humanidad. No obstante, considera que es más adecuado utilizar la expresión de "homicidio voluntario" que la expresión de "asesinato", habida cuenta de la gravedad de los crímenes en cuestión y de que se cometen en gran escala. Por lo demás, la delegación de Bahrein observa complacida que se ha tenido en cuenta su sugerencia de que se incluyera el crimen de tortura sin ningún ejemplo. Por otra parte, la CDI ha aceptado la solicitud de su delegación de que las palabras "sujeción a esclavitud" se sustituyeran por la palabra "esclavitud" y que el crimen de persecución fuese precisado por las palabras "por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos". Otra medida acertada ha sido la sustitución del antiguo artículo sobre el apartheid por el apartado f), relativo a la discriminación institucionalizada.

45. El artículo 19, que se refiere al quinto crimen que se ha añadido a los cuatro crímenes principales, se basa en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General en 1994. En su comentario del artículo, la CDI indica que se ha decidido incluir esa categoría de crímenes en el código porque son motivo de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto, habida cuenta de que se cometen contra personas que representan a la comunidad internacional y arriesgan su vida para proteger el interés fundamental que tiene la comunidad internacional en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de la humanidad. Algunos miembros de la CDI se han opuesto a la inclusión del artículo 19 por considerar que se han excluido intencionalmente del código otros crímenes mucho más graves. No obstante, la delegación de Bahrein no vacila en apoyar la decisión de la CDI de incluirlo.

46. Por lo que respecta al proyecto del artículo 20, el orador recuerda que, en la declaración que formuló ante la Sexta Comisión el año anterior, su delegación era partidaria de que se sustituyeran las palabras "en violación del derecho

humanitario internacional", que se utilizan en los apartados a), b), c), d) y f), por las palabras "como graves infracciones de los convenios de Ginebra de 1949". Sin embargo, la delegación de Bahrein está más inclinada a aceptar la redacción del artículo aprobado, ya que su alcance conceptual y su aplicación resultan más amplios. En lo que concierne al apartado e), las palabras "en violación de las leyes y usos de la guerra" tal vez podrían precisarse con la palabra "graves". No obstante, ese apartado ha adoptado la forma de una lista exhaustiva. Es de celebrar que en el apartado g) se hayan añadido las palabras "daños [...] duraderos y graves al medio ambiente natural" y la condición de "cuando sobrevengan tales daños". Aunque no se ha eliminado totalmente de la nueva versión la farragosa redacción del artículo aprobado en primera lectura, el orador está de acuerdo con el artículo 20.

47. El Sr. Escovar-Salom (Venezuela) vuelve a ocupar la presidencia.

48. El Sr. LAVALLE VALDÉS (Guatemala) dice que, de no ser por una circunstancia extrínseca, el examen por la Sexta Comisión del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se vería limitado a las tareas de analizar sus disposiciones con miras a la aprobación del código y de acordar si el texto debería revestir la forma de una declaración de la Asamblea General o de un tratado multilateral de alcance universal. No obstante, lo cierto es que el proyecto de código no existe de manera aislada, sino que está estrechamente vinculado al proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Ambos textos abarcan buena parte del mismo ámbito y generalmente se complementan entre sí.

49. Los dos textos son complementarios, en el sentido de que algunas disposiciones del proyecto de código llenan graves lagunas del proyecto de estatuto al establecer en los artículos 2, 5, 6, 7, 14 y 15 normas generales de derecho penal. Otras lagunas del proyecto de estatuto que pueden llenarse, por lo menos en parte, mediante disposiciones del proyecto de código son las relativas a la definición y tipificación de los crímenes que abarca el estatuto y que, en gran parte, coinciden con los delitos de que se ocupan los artículos 17 a 20 del código.

50. Paralelamente, los artículos 8, 9 y 12 del proyecto de código se refieren a una corte penal internacional y, por ello, se complementan con el proyecto de estatuto. Además, el proyecto de estatuto parece estar destinado a transformarse en una convención constitutiva de la corte, en tanto que no está claro si el proyecto de código adoptará finalmente la forma de un tratado multilateral o de una declaración.

51. Habida cuenta de la imbricación que existe entre los dos proyectos, la delegación de Guatemala tiene profundas dudas sobre la conveniencia de que el proyecto de código pase a ser una declaración o una convención independiente de la convención por la que se establecerá la corte internacional. Por otra parte, si la Asamblea General convierte el proyecto de código en una declaración o en un tratado antes de que haya concluido sus trabajos la conferencia que ha de aprobar el estatuto de la corte, ello equivaldría a interferir en los trabajos de la conferencia. En consecuencia, sin intentar en lo más mínimo valorar negativamente el proyecto de código, la delegación de Guatemala recomienda que la Asamblea General, en su período de sesiones en curso, no pierda demasiado tiempo examinando el proyecto, sino que pida al Comité Preparatorio sobre el

establecimiento de una corte penal internacional que tenga debidamente en cuenta el código al realizar su cometido.

52. El Sr. CAFLISCH (Observador de Suiza) dice que es una mera coincidencia el hecho de que la CDI haya concluido sus trabajos sobre el proyecto de código en el momento en que el Comité Preparatorio se dispone a definir los crímenes que entran dentro de la competencia de una corte penal internacional, determinar la cuestión de la complementariedad, formular disposiciones penales generales y elaborar el reglamento de la corte. Todos esos aspectos están abarcados por el código y, por consiguiente, la Asamblea General debe transmitirlos al Comité Preparatorio para que los utilice en la preparación del estatuto de la corte. Eso no significa que el Comité Preparatorio se vea forzada e inevitablemente obligado a guiarse por el código, si bien la existencia de éste debe servir para agilizar las deliberaciones del Comité Preparatorio, lo que permitirá que se convoque una conferencia diplomática en fecha próxima.

53. No obstante, el objetivo del proyecto de código no es únicamente contribuir al establecimiento de la corte. El código ha de cumplir también la función independiente de establecer o sugerir directrices de actuación a los Estados que no sean partes en el estatuto en lo concerniente a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En la conciencia de los Estados debe enraizar firmemente la idea de que las personas pueden ser culpables de la comisión de crímenes internacionales que todos los Estados tienen la obligación de sancionar. En consecuencia, la Asamblea General no debe limitarse a transmitir el proyecto de código al Comité Preparatorio, sino que también ha de tomar nota al respecto.

54. Entre los crímenes enunciados en los artículos 16 a 20 del proyecto de código, la categoría más controvertida es ciertamente la de los crímenes de agresión cometidos por personas. Antes que nada, es preciso señalar que la propia naturaleza del crimen es cuestionable: a juicio de la delegación de Suiza, la agresión no es tanto un crimen cometido por una persona cuanto un crimen de Estado. Si ello no fuera así, tal como se infiere del texto preparado por la CDI, sería dudoso que el acto considerado crimen, con arreglo a la definición del artículo 16, pusiera de manifiesto la situación actual del derecho consuetudinario. Es cierto que el apartado a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y el apartado a) del artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Tokio se refieren a crímenes contra la paz y, por ende, a la agresión. No obstante, a diferencia del artículo 16 del código, esas disposiciones se refieren a la planificación, la preparación, el desencadenamiento o el libramiento de una guerra de agresión y no simplemente al concepto mucho más amplio de "agresión". Por último, el concepto de agresión como crimen cometido por una persona plantea un problema que no se resuelve en el artículo 16 ni en su correspondiente comentario. Aunque no cabe duda de que corresponde al tribunal internacional o nacional competente decidir si un crimen de agresión ha sido cometido por una persona, queda por determinar si esa decisión puede adoptarse libremente - lo cual, en el caso de los tribunales nacionales, pueda dar lugar a abusos - o si puede y debe adoptarse únicamente después de que el Consejo de Seguridad haya determinado que el acto de agresión de un Estado guarda relación con el crimen de una persona.

55. En términos generales, la delegación de Suiza respalda los principios de derecho penal internacional que se establecen en los artículos 5 a 7 y 11 a 15

del proyecto de código. No obstante, el orador desea formular dos observaciones en relación con esas disposiciones. En primer lugar, concede gran importancia al principio de non bis in idem y hubiera deseado que en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 se limitaran más estrictamente las circunstancias en que un tribunal nacional puede reabrir asuntos sobre los que ya se ha pronunciado el tribunal de otro Estado. En segundo lugar, el orador considera que no basta con que en los artículos 14 y 15 se haga una lacónica referencia a "los principios generales del derecho": la norma de nullum crimen, nulla poena sine lege exige que esos principios se consignen de manera explícita.

56. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 2 se refiere a una persona que haya incitado "directa y públicamente" a otra a cometer un crimen internacional. Aunque queda claro que la incitación ha de ser "directa", resulta más difícil entender por qué ha de ser "pública" para que el crimen sea sancionable. La delegación de Suiza tiene profundas dudas respecto de la validez de la explicación que figura en el párrafo 16 del comentario, según la cual la incitación privada a la comisión de un crimen quedaría abarcada por el concepto de participación que figura en el apartado e).

57. En el párrafo 2 del artículo 10 se dispone que el código puede servir de base jurídica para que un Estado parte extradite a una persona a otro Estado parte con el que no tenga concertado ningún tratado de extradición. En el artículo se añade que, en tales casos, la extradición "estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido". No cabe duda de que eso es cierto: si el Estado requerido desea servirse del código como base para la extradición, ello es totalmente asunto suyo. Así pues, no necesita la autorización que se indica en el párrafo 2 del artículo 10; esa disposición puede incluso considerarse una incitación a que los Estados hagan caso omiso de su propia legislación. A juicio de la delegación de Suiza, el párrafo 2 del artículo 10 no debería incluirse en el código.

58. A pesar de esas observaciones, algunas de las cuales son críticas, la delegación de Suiza tiene una impresión general favorable del proyecto de código.

VISITA DEL PRESIDENTE, DE LOS MAGISTRADOS Y DEL SECRETARIO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

59. El PRESIDENTE da la bienvenida a la Sexta Comisión al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Sr. Mohammed Bedjaoui, a dos magistrados de la Corte, el Sr. Luigi Ferrari Bravo y el Sr. Abdul G. Koroma, y al Secretario de la Corte, Sr. Eduardo Valencia Ospina. A continuación invita al Presidente de la Corte a que pronuncie una alocución ante la Sexta Comisión.

60. El Sr. BEDJAQUI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que sigue manteniéndose el interés que recientemente volvió a suscitar la Corte Internacional de Justicia después de un período de indiferencia, como muestra el hecho de que en su lista general se haya incluido un nuevo asunto planteado por Botswana y Namibia. Ese asunto se ha remitido a la Corte mediante una notificación a la Secretaría de la concertación de un acuerdo especial, método este que pone de manifiesto la flexibilidad de la Corte. No obstante, la notificación de la concertación de un acuerdo especial no es el único medio que permite a los Estados declarar su aceptación de la competencia obligatoria de la

Corte; un Estado también puede valerse del forum prorogatum, instrumento este sumamente flexible, aunque escasamente utilizado, que también sirve de firme garantía de la soberanía de los Estados. Ese instrumento brinda acceso a la Corte a todos los Estados que aún dudan de aceptar la competencia obligatoria de la Corte por medios más oficiales como la declaración formulada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, una cláusula de compromiso en un tratado o un acuerdo especial.

61. El forum prorogatum es una institución antigua, en virtud de la cual las partes en una controversia acuerdan que la competencia ordinaria de la Corte se haga extensiva a determinados aspectos de la controversia que normalmente no entrarían dentro de su competencia. De hecho, constituye una afirmación de que la competencia se basa en la voluntad de las partes. La Corte Permanente de Justicia Internacional y, posteriormente, la Corte Internacional de Justicia, han adaptado el forum prorogatum para tener en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico internacional, lo que posibilita el arreglo judicial internacional de las controversias respetando la voluntad soberana de las partes. Dado el carácter no vinculante de la competencia de la Corte, el forum prorogatum tiene un alcance más amplio en el ordenamiento jurídico internacional que en el ordenamiento jurídico interno. Los magistrados de La Haya han indicado que, a falta de otro mecanismo, puede servir de base de la competencia de la Corte respecto de las controversias que escapen a esa competencia. En otras palabras, cuando un Estado presenta en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoen actuaciones contra un Estado que no ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte, cabe interpretar que esa solicitud es un ofrecimiento de arreglo judicial que el Estado denunciado puede aceptar o rechazar libremente. Si el Estado acepta, la Corte determinará que tiene competencia para entender de la controversia. Así pues, en el contexto de la Corte Internacional de Justicia, la ampliación de la competencia de la Corte viene determinada no tanto por el forum prorogatum cuanto por el establecimiento retroactivo de esa competencia.

62. El orador destaca que el modo inicial de establecer la competencia se ajusta en cierta medida a la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento de la Corte. Así, en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte se indica que la competencia de la Corte abarca todos los asuntos que las partes le sometan. El Artículo 40 del Estatuto contiene otra importante muestra de la flexibilidad de la Corte, ya que estipula que, aunque la Corte puede entender únicamente de un asunto en caso de que se haya presentado al Secretario un acuerdo o una solicitud especial en el que se indique el objeto de la controversia y las partes en ella, no se exige que el Estado solicitante indique la disposición que, a su juicio, sirve de fundamento a la competencia de la Corte.

63. La expresión "forum prorogatum" se utilizó por vez primera por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1934, año en que se revisó el artículo 35 del reglamento de la Corte, relativo a las referencias que habían de incluirse en la solicitud de que se incoaran actuaciones. La referencia por parte del Estado denunciante a la base de la competencia de la Corte siguió siendo facultativa y el reglamento posterior tampoco la hizo obligatoria.

64. En su primer fallo, relativo al asunto del Canal de Corfu, en 1948, la Corte Internacional de Justicia reconoció, aunque de manera implícita, que

únicamente se le podía someter un asunto mediante la notificación de la concertación de un acuerdo especial o una solicitud basada en la competencia obligatoria de la Corte, si bien también podía presentarse una solicitud que no se basara en esa competencia obligatoria. La Corte indicó que nada impedía "la aceptación de la competencia ... en virtud de dos actos separados y sucesivos, en lugar de aceptarla conjunta y previamente en virtud de un acuerdo especial". Eso no significa que, por el hecho de que se pretenda facilitar el acceso del Estado demandante a la Corte, no se protejan los intereses del otro Estado. De hecho, desde la revisión del reglamento de la Corte en 1978, se han adoptado precauciones concretas precisamente con ese fin. En el párrafo 5 del artículo 38 se dispone que, en caso de que la intención del Estado solicitante sea fundamentar la competencia de la Corte en un consentimiento que aún no haya dado el Estado contra el que se presente la demanda, la demanda se transmitirá únicamente a ese Estado, impidiendo así cualquier explotación política del asunto o cualquier publicidad inoportuna. En ese mismo artículo se indica que, en tanto no se dé el consentimiento, la demanda no podrá incluirse en la lista general y no podrán realizarse actuaciones a menos que el Estado demandado admita la competencia de la Corte respecto del asunto de que se trate.

65. La institución del forum prorogatum no pone en modo alguno en tela de juicio el principio firmemente arraigado de que el Estado ha de dar su consentimiento para que entre en juego la competencia de la Corte. Apenas tiene importancia el modo en que un Estado dé su consentimiento, si bien, una vez que lo haya dado, no puede retirarlo.

66. Uno de los principios capitales del arreglo judicial internacional de controversias es el consenso, corolario este de la igualdad soberana de los Estados. Así pues, la Corte Permanente, en su segundo fallo, destacó la importancia del consenso como único fundamento de su competencia. Antes de que la Corte Internacional de Justicia efectuase la mencionada revisión del reglamento en 1978, se incluían en la lista general las demandas en las que se reconocía que el Estado contra el que se formulaban no aceptaba la competencia de la Corte. A continuación la Corte se veía obligada a excluirlas de la lista general, ya que su competencia no había sido aceptada por el Estado de que se trataba. El consentimiento del Estado sigue siendo una condición sine qua non para que entre en juego la competencia de la Corte. No obstante, la forma de ese consentimiento y el momento de prestarlo tienen una importancia secundaria. El forum prorogatum elimina los formalismos propios de la prestación de ese consentimiento.

67. La idea de que es fundamental el consentimiento inequívoco, aunque no es necesario manifestarlo de ninguna forma especial, aparece respaldada por varios fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional, como en el asunto de los Derechos de las minorías de la Alta Silesia, y de la Corte Internacional de Justicia, como en el asunto del Canal de Corfu. En el asunto de las Concesiones Mavrommatis en Palestina, la Corte Permanente, aunque reconoció que su competencia no podía hacerse extensiva a actos no abarcados por el artículo 2 del Mandato de Palestina, reconoció que, a los efectos de establecer su competencia, era pertinente la declaración del Estado demandado de que aceptaba el fallo de la Corte relativo a una cuestión que, a juicio de la Corte, no entraba dentro de su competencia. En el asunto de los Derechos de las minorías en la Alta Silesia, la Corte Permanente resolvió que la presentación de argumentaciones sobre el fondo, cuando no se habían formulado reservas en

relación con la cuestión de la competencia, había de considerarse una muestra inequívoca del deseo del Estado de que se dictara un fallo sobre el fondo del litigio.

68. Más recientemente, en su fallo de 11 de julio de 1996, dictado en el asunto relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), la Corte Internacional de Justicia también tuvo ocasión de pronunciarse sobre la existencia del consentimiento expreso o tácito del Estado demandado en lo concerniente a su competencia. Con todo, la Corte, aunque actúa con suma prudencia en las investigaciones que lleva a cabo para determinar cuál es la voluntad de las partes, sin incurrir en excesivos formalismos, también es muy firme en su interpretación de los efectos jurídicos de ese consentimiento. En varias ocasiones ha resuelto que, una vez que ha consentido libremente a que entre en juego la competencia de la Corte, el Estado demandado ya no puede revocar ese consentimiento. La irrevocabilidad del consentimiento es otra característica importante del forum prorogatum, de conformidad con el principio de la no contradicción. El Estado que no respeta sus compromisos es internacionalmente responsable respecto del Estado al que ha hecho asumir una convicción errónea. Ese principio ha sido respaldado por la Corte Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia en diversas ocasiones. A este respecto, ambas han configurado un instrumento jurisdiccional original y flexible, el forum prorogatum, valiéndose del único mecanismo de que disponían, a saber, el principio del consentimiento de las partes respecto de su competencia.

69. Con todo, hasta el asunto de la Anglo-Iranian Oil Co., en 1952, la Corte Internacional de Justicia no definió el principio del forum prorogatum, subrayando el requisito del consentimiento. Posteriormente la Corte confirmó su jurisprudencia al respecto, no sólo con motivo de pleitos, como en el asunto de la Barcelona Traction, sino también con motivo de opiniones consultivas, como en el asunto del África sudoccidental. En este último asunto, la Corte destacó que Sudáfrica había dado su consentimiento al tomar parte en las actuaciones y ocuparse del fondo de la cuestión.

70. El orador, aunque alienta a los Estados a que recurran a la Corte de La Haya o a que lo hagan más frecuentemente, desea asimismo evitar dos peligros latentes: uno es la remisión de asuntos ficticios a la Corte o la explotación de ésta con fines políticos y el otro es la caída en desuso entre los Estados de los métodos tradicionales de reconocer la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 36 de su Estatuto. El forum prorogatum, como manifestación de la voluntad soberana de las partes, es únicamente uno de los muchos medios de expresar el consentimiento respecto de la competencia de la Corte. Su ventaja principal es su flexibilidad, en el sentido de que permite que los Estados manifiesten su consentimiento respecto de la competencia de la Corte después de que haya surgido una controversia. Tiene el defecto de que priva de previsibilidad a la cuestión de la competencia de la Corte. En consecuencia, el orador invita a las delegaciones a que consideren que el forum prorogatum es un complemento útil de otros métodos más oficiales de aceptar la competencia de la Corte, a los que, sin embargo, no sustituye.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.